001144/2025

Comodoro Rivadavia, nueve de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ALIMENTOS" Expte. Nro. 1144/2025,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

La demandada (ID 2471153) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria No 537/2026 fechada el 8/7/2026. Invoca como causales casatorias las previstas en el artículo 291 en sus incs. c), d) y e) del C.Pr. Mantiene reserva del caso federal –punto V-.

I. Se agravia porque considera que se han violado los arts. 34 inc. 2°, 3°, 4o y 5°, 163 inc. 6o, 657 y 390 del CPCCCh, de los arts. 9, 10, 666, 669, 705 706, 710, 771, 1794 y ccdtes. del CCCN, de los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las garantías de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y seguridad jurídica consagradas en los arts. 6,7, 9,10, 18, 20,21, 22,25, 27, 43, 44, 48, 168 y 169 de la Constitución del Chubut y, 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Considera que se ha violado el principio de legalidad en razón de haber dictado el fallo -No 537/2026- a instancias de un recurso no normado, de dudosa creación pretoriana, y absolutamente improponible para el caso de autos y en la instancia en la que se encontraba; en todo caso hubiera correspondido plantear el recurso de casación, habiéndosele admitido el "atajo" de la revocatoria in extremis, se afecta su derecho, se rompe la igualdad de los litigantes, la claridad de reglas, y el debido proceso, resultando a todas luces violatorio del plexo normativo tanto de fondo como procesal que rige en la materia.

Documento anonimizado por AymurAI

Asevera que la S.I. No 537/2026 admitió la revocatoria in extremis deducida por la actora contra la S.I. No 221/2026, calificando a esta última como portadora de "un yerro esencial cuya subsanación resulta necesaria para evitar la consolidación de una decisión incompatible con las constancias firmes de la causa"; con ese único fundamento —y sin citar un solo precedente del Superior Tribunal ni de esta Cámara que autorice a extender la vía a un supuesto como el de autos— revocó íntegramente una sentencia interlocutoria que había resuelto, tras sustanciación con traslado a ambas partes, expresión de agravios, contestación y vista de la Sra. Asesora de Familia, una cuestión de fondo: el modo concreto en que debía practicarse la liquidación de los alimentos atrasados. Agrega que no se daban ninguno de los supuestos para la procedencia de la revocatoria in extremis —error de hecho evidente, circunstancias fácticas erróneas o violación de formas sustanciales—, toda vez que se verificaba en la S.I. No 221/2026 que allí la Cámara analizó, con fundamentos propios, cómo debía practicarse la imputación de los pagos en especie a la luz de la diferencia de valores entre 2023 y 2025. Agrega que se podrá compartir o no ese criterio, pero no es, bajo ningún concepto, un "error de hecho evidente" en el sentido que la propia parte actora invocó para fundar su recurso.

Afirma que admitir la revocatoria in extremis para volver sobre una decisión de fondo adoptada en pleno contradictorio, la S.I. No 537/2026 desnaturaliza el instituto y lo convierte, en los hechos, en una tercera instancia ordinaria encubierta contra las propias sentencias de la Cámara, en abierta contradicción con el carácter taxativo y restrictivo que la doctrina y la jurisprudencia le asignan a esta vía excepcional; ello configura, por sí solo, un supuesto de arbitrariedad en

Documento anonimizado por AymurAI

los términos del art. 291 inc. e) del CPCC, en tanto la resolución carece de sustento en las normas y principios que regulan el remedio procesal efectivamente utilizado.

Expresa que la propia naturaleza excepcional del remedio impone a quien lo invoca una carga de acreditación estricta del error de hecho, carga que en el caso ni siquiera fue mínimamente satisfecha, toda vez que la actora se limitó a reeditar, con nuevas palabras, argumentos jurídicos ya conocidos por el tribunal al tiempo de dictar la S.I. No 221/2026, sin señalar un solo dato objetivo del expediente que hubiera sido pasado por alto o mal interpretado por error material. Admitir la vía en esas condiciones equivale a suprimir, en la práctica, la regla de irrecurribilidad de las interlocutorias de Cámara y a instaurar una suerte de "segunda oportunidad" discrecional a favor de quien resultó vencido, en flagrante desmedro de la igualdad procesal de las partes y de la previsibilidad que debe regir el trámite recursivo.

Refiere que no era el único agravio –actualización de las cuotas atrasadas- esgrimido por su parte, ni el único agravio receptado por la sentencia S.I. N° 221/26. Mientras en dicho fallo se daba a la actora la posibilidad de formular nueva liquidación, la S.I. 537/2026 cierra completamente la posibilidad de discusión a esta parte, respecto de puntos que incluso fueron reconocidos por la propia Alzada (pagos en especie y cuotificación en cuotas suplementarias de alimentos atrasados), siendo después desechados sin argumentación y fundamentos en flagrante violación de la Cosa Juzgada.

Achaca que los magistrados sostuvieron que la forma en que podía calcularse las cuotas atrasadas debieron haberse planteado al contestar demanda, lo cual se negó en el momento de contestar demanda respecto de la

Documento anonimizado por AymurAI

petición de la contraria y mal podía preverse la fijación de una cuota como la que se fijó, ni mucho menos podía anticiparse en mayo de 2023, el intenso proceso inflacionario venidero que acumulo casi un 470% de inflación en el período en análisis, y la ausencia de previsibilidad de los jueces al disponer la sentencia, tanto de primera, como de segunda instancia respecto del principio de realidad y las circunstancias de nuestro país que son de conocimiento público. Añade que una aplicación dogmática del derecho –e injusta- sin siquiera adentrarse en los fundamentos, aduciendo que está parte no pudo adelantarse o preveer lo imprevisible.

Critica que la cuestión no reviste la calidad de cosa juzgada como se pretende y tampoco fue analizada, ni contrastada con las constancias de la causa, ni la coyuntura que atravesaba el país en ese momento y en el impacto que tendría a la luz del principio de la realidad; por ello frente a la injusticia, consolidada y palmaria de una liquidación efectuada y cuyo resultado se aleja tanto de la realidad y del objeto y alcance de los alimentos, resultando injusta a tenor de lo dispuesto por los arts. 9, 10 y 706 del CCC. Correspondía en virtud de las facultades ordenatorias tanto del derecho de fondo como procesales, que brindan a los jueces la posibilidad de revisar las liquidaciónes, morigerar sus intereses (771 CCC), y ordenar los abusos (at. 10 y 1794 CCC) que se materializan muchas veces en etapas posteriores, por ello no solo no era desajustado el planteo efectuado, sino que tampoco lo es que la sentencia S.I. No 221/2026, se abocara a corregir una situación a todas luces injustas, como es que un padre que ostenta el cuidado personal compartido y bajo la modalidad alternada de sus hijas con la actora, y que en todo momento asumió en especie las mayores

Documento anonimizado por AymurAI

necesidades de sus hijas -y por periodos la de la hija de su ex cónyuge a instancias de una orden judicial- y que además pagó en dinero mensual y religiosamente la cuota alimentaria provisoria fijada en primer término por la jueza de primera instancia y después por la Cámara de Apelaciones, haya acumulado una deuda por alimentos atrasados por la suma de casi $ 55.000.000.

Entiende que existió violación del principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica por autocontradicción del propio Tribunal. Expresa que el fallo sostiene, como fundamento central de su decisión, que la S.I. No 221/2026 "reproduce en lo sustancial la pretensión ya introducida al apelar la sentencia definitiva" y que, por ende, la etapa de liquidación "no podía transformarse en una nueva oportunidad para reeditar una cuestión ya clausurada y precluida" por la S.D. No 5/2025, sobre esa base, califica a la S.I. No 221/2026 de violatoria de la cosa juzgada. Siendo esa premisa falsa y contradictoria con las propias palabras de la sentencia que se pretende convalidar. Es que la misma S.I. No 537/2026 reconoce, dos párrafos antes, que la S.I. No 221/2026 "sostuvo, por un lado, que en ningún momento del fallo firme se había resuelto que los aportes realizados por el demandado debieran ser actualizados". Es decir: la propia Cámara admite que la sentencia que casa por "violar juzgada" había negado, expresamente, la tesis de la actualización IPC de los aportes que sí había sido rechazada por la S.D. No 5/2025. Lo que la S.I. No 221/2026 resolvió fue algo distinto y no alcanzado por esa cosa juzgada: la forma concreta de descontar, en cada período, los pagos en especie que efectivamente realizó —cuestión que la propia S.D. No 551/2024, firme, dejó expresamente diferida a la etapa de liquidación ("de la cual deberán descontarse los conceptos de pagos en especie que ha

Documento anonimizado por AymurAI

venido realizando el demandado"). Repara, además, en que la propia S.D. No 5/2025 —invocada ahora como el límite infranqueable de la cosa juzgada— rechazó el agravio de mi mandante por una razón estrictamente procesal: por tratarse de "una cuestión no introducida oportunamente en la etapa constitutiva del proceso" (considerando transcripto en la propia S.I. No 537/2026). Concluye que la Cámara nunca examinó ni resolvió el fondo de la cuestión sobre el modo de imputar los pagos realizados: se limitó a rechazarla por extemporánea en esa oportunidad procesal; por lo que mal puede entonces sostenerse que la S.I. No 221/2026 haya vuelto sobre "lo ya juzgado", cuando lo que allí se decidió —por primera vez, en la etapa procesal que correspondía: la liquidación— jamás había sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo susceptible de adquirir autoridad de cosa juzgada. Asevera que una sentencia que se contradice a sí misma en sus propios fundamentos —que reconoce en un párrafo que no hubo reedición de lo ya juzgado y en el siguiente concluye lo contrario para fundar su decisión— incurre en el vicio de arbitrariedad por autocontradicción. La S.I. No 537/2026 afirma y niega, en un mismo pronunciamiento, que la cuestión de los pagos en especie había sido resuelta por la S.D. No 5/2025 incurriendo en un vicio de arbitrariedad, autocontradicción y un erró nea aplicación de la cosa juzgada.

Luego se agravia porque entiende que existe arbitrariedad por fundamentación aparente y apartamiento de las constancias decisivas de la causa.

Manifiesta que la S.I. No 221/2026 —cuya doctrina de fondo la S.I. No 537/2026 dejó sin efecto sin analizarla— había explicado con precisión el defecto material de la liquidación de la actora: que si la cuota por alimentos atrasados se encuentra actualizada al

Documento anonimizado por AymurAI

valor 2025 ($2.000.000), no pueden sus aportes efectivamente realizados ser descontados a sus valores nominales históricos de 2023 sin generar una asimetría económica en perjuicio del alimentante. Basta reparar en la propia planilla de liquidación acompañada por la actora (ID 1928632): durante el período mayo-diciembre de 2023 se toma como "abonado" la suma histórica de $300.000 mensuales frente a una cuota "adeudada" de $2.000.000 recién fijada en abril de 2025, arrojando diferencias mensuales nominales de $1.700.000 que, llevadas a valores de origen de la liquidación (mayo de 2025) mediante la tasa activa del Banco Nación, representan casi tres veces el capital histórico jamás percibido en esos términos por la actora. Ese es, precisamente, el defecto de exactitud que —según la propia jurisprudencia que cita la Sra. Jueza de grado en la S.I. No 127/2025— el magistrado tiene el deber de ponderar antes de aprobar una liquidación, pues "la aprobación de la liquidación no reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser rectificada si hubiere error al practicarla" (Cám. 2a Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/2003, elDial-W1708E, citada por la propia instancia de grado). Añade que el mismo ejercicio puede reiterarse mes a mes con idéntico resultado distorsivo: en enero de 2024 se computa como pago suficiente la suma histórica de $600.000, cuando la cuota de referencia contra la cual se mide la supuesta deuda ya está expresada en moneda de 2025; recién a partir de octubre de 2024 la liquidación equipara —por pura coincidencia temporal, no por corrección metodológica— el monto abonado con la cuota entonces vigente de $1.500.000. La distorsión es, así, sistemática y no un detalle aislado: afecta a veintitrés de los veinticuatro períodos liquidados. Ninguna de estas circunstancias —centrales para determinar si

Documento anonimizado por AymurAI

existe o no un error de cálculo susceptible de rectificación en los términos que la propia jueza de grado invocó No 127/2025— mereció una sola línea de análisis por parte de la S.I. No 537/2026, no se controvirtió ni una sola cifra de ese razonamiento; se limitó a afirmar, genéricamente, que "no ha habido en el sub examine una impugnación por error aritmético, sino un intento de reabrir la pauta de cálculo", sin explicar por qué la comparación entre valores históricos y valores actualizados —que es justamente lo que la S.I. No 221/2026 objetó— no constituye un genuino control de exactitud de la planilla, ínsito en el deber jurisdiccional de evitar "un enriquecimiento sin causa y un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera", en palabras del mismo precedente que la instancia de grado invocó para aprobar la liquidación cuestionada.

Asimismo considera que se viola el principio de congruencia y el derecho de defensa, toda vez que la Cámara resolvió sobre una cuestión ajena a la revocatoria in extremis deducida y revocó sin fundamento parte de la sentencia No 221/2026 que admitía la cuotificación en cuotas suplementarias de los alimentos atrasados. Señala que el propio escrito de revocatoria in extremis de la actora (ID 2296226) tenía un objeto puntual y limitado: que se dejara sin efecto la S.I. No 221/2026 "y, consecuentemente, se confirme el pronunciamiento de primera instancia" (S.I. No 127/2025, que había aprobado sin más la liquidación de la actora). La S.I. No 537/2026 hizo exactamente eso: revocó la S.I. No 221/2026 y confirmó, sin matices, la S.I. No 127/2025, omitiendo toda consideración sobre los restantes agravios que la S.I. No 221/2026 había acogido a favor de mi mandante y que no formaban parte del objeto del análisis de la sentencia dictada a partir de la revocatoria in extremis: puntualmente, la determinación

Documento anonimizado por AymurAI

del número de cuotas en que debía saldarse la eventual diferencia resultante de la liquidación —agravio que la propia S.I. No 221/2026 había admitido expresamente ("le asiste razón a la recurrente")— y que la actora ni siquiera cuestionó en su revocatoria in extremis. Al confirmar sin reservas la S.I. No 127/2025 —que nada decía sobre el fraccionamiento en cuotas, por ser anterior a esa cuestión— la S.I. No 537/2026 dejó a mi mandante en la situación de tener que afrontar en un solo pago una liquidación multimillonaria, extremo que la propia Cámara había calificado, en su sentencia anterior, de agraviante y merecedor de corrección. Entiende que resolver sobre un extremo no sometido a debate en el recurso de revocatoria in extremis en trámite y sin fundamentación específica al respecto, importa una decisión extra petita que viola el principio de congruencia procesal, expresamente regulado en los arts. 34 inc. 4o y 163 inc. 6o del CPCC, y que ha sido caracterizado como el deber del juzgador de preservar la conformidad entre lo pedido y lo resuelto, sin expedirse sobre cuestiones ajenas al objeto de la pretensión ni omitir pronunciarse sobre las que sí lo integran. La afectación de este principio compromete, a su vez, la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN), pues no tuvo oportunidad de ser oído específicamente sobre la subsistencia o no del fraccionamiento en cuotas al tiempo de resolverse la revocatoria in extremis.

Finalmente considera que se viola el principio de congruencia toda vez que el fallo revocó la S.I. No 221/2026 que admitía el cómputo de los pagos en especie realizados por el alimentante. La sentencia No 221/2026 sostuvo "Como claramente surge de los considerandos del fallo de la instancia de grado confirmado por éste Tribunal, de la liquidación a practicarse de los alimentos atrasados conforme los parámetros

Documento anonimizado por AymurAI

establecidos en la sentencias dictadas desde el 3/5/2023, se debía descontar en cada período los conceptos de pagos en especie que había venido realizando el demandado y al saldo recién se le debía aplicar la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días. Y si bien la sentencia no aclara cuales son los pagos en especie, se entiende que son aquellos realizados por el Sr. <PER_3> a favor de las alimentadas; como por ejemplo pago de expensas del departamento donde habitan las niñas, pago de servicios del mismo, seguros del vehículo de la actora etc.; pagos, que reiteramos, no son descontados en la liquidación presentada por la actora, que fue aprobada por la jueza. Es decir, al realizar la liquidación de la cuota suplementaria por alimentos atrasados, la actora debió descontar todos los pagos efectuados en especie por el Sr. <PER_3> en beneficio de sus hijas desde el 3/5/2023 a abril de 2025 y no lo hizo. Se hace lugar al agravio." Admitiendo lo ya referido y transcripto en la descripción de los hechos y sucesivos pronunciamientos que tuvo esta causa, pero que en cuanto a los alimentos atrasados, remitió la sentencia de primera instancia, al considerando pertinente de la Sentencia S.D. 551/2024: "En consecuencia, corresponde en los presentes hacer lugar a lo peticionado y fijar una cuota suplementaria por alimentos atrasados, equivalente a la cuota alimentaria precedentemente fijada, calculando la misma desde el día 03 de Mayo de 2023 la que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora. De la cual deberán descontarse los conceptos de pagos en especie que ha venido realizando el demandado." Aclara que se apeló la sentencia de primera instancia cuando se denegó la posibilidad de imputar y acreditar pagos

Documento anonimizado por AymurAI

en especie y que la S.I. 221/2026 de la Cámara de Apelaciones, les dio la razón en ese punto, mientras que la sentencia No 537/2026, dejó sin efecto este punto, no analizó, ni fundó las razones por las que se abstuvo de resolver sobre el que ya se había expedido y que ahora se retrotrajo violando la cosa juzgada y el principio de congruencia, en tanto la revocatoria in extremis, gravemente dio por tierra con todas las garantías procesales que también él debía gozar.

Concluye sobre la inaplicabilidad al caso del art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en tanto la doctrina y la jurisprudencia son claros y nuestro Código Civil resguarda esta tesis de que los alimentos atrasados, no ostentan las mismas protecciones ni garantías que los alimentos, en tanto mientras que los segundos son actuales y protegen la situación de los niños en el aquí y ahora, lo cierto es que los alimentos atrasados, son deudas acumuladas por emolumentos que en teoría ya fueron aplicados al sostenimiento de los niños, por lo que no son ellos realmente los acreedores, sino la o el progenitor que los abono en su momento. Ratifica reserva del caso federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh No 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> -Playa Unión- Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento

Documento anonimizado por AymurAI

aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple además con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, abona la tasa de justicia –Nro. de comprobante <TEXTO_ANONIMIZAR_1>- (art. 292 inc. d) in fine del CPr.) y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias del art. 291 incs. c), d) y e) del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. a) Respecto de la causal del inc. d), se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Respecto a la causal de autocontradicción, un fallo puede serlo ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Cárrio, Genaro R. – Carrió, Alejandro D, El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo – Perrot, 1983, t. 1, p. 281).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291

Documento anonimizado por AymurAI

inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Toda vez que el recurrente no da debidos argumentos de porque entiende que ha sido quebrantado tal principio en la sentencia definitiva, sin señalar las proposiciones que considera autocontradictorias de autos, corresponde no conceder el remedio intentado por dicha causal.

b) En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, el casacionista expresa que la sentencia es arbitraria toda vez que es improcedente la vía de revocatoria in extremis utilizada por la actora para revertir una decisión de fondo ya debatida en contradictorio, asimismo la considera arbitraria porque viola el principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica por autocontradicción del propio Tribunal, a la vez que el fallo posee una fundamentación aparente, dado que se aparta de las constancias decisivas de la causa. Asimismo considera que viola el principio de congruencia y su derecho de defensa, toda vez que resuelve sobre cuestiones ajenas a la revocatoria in extremis deducida, revocando sin fundamento alguno parte de la sentencia interlocutoria No 221/2026 que admitía, que sea en cuotas el pago de las cuotas suplementarias de los alimentos atrasados y hacia lugar al cómputo de los pagos en especie realizados por su parte, cuestiones que habían sido apeladas oportunamente contra la sentencia interlocutoria de primera instancia.

Corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad

Documento anonimizado por AymurAI

del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV5).

Entonces, invocada por la casacionista la teoría de la arbitrariedad y manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, teniendo además en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por lo expuesto se considera admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

En cuanto a la demás causal casatoria invocada art. 291 inc. c) otorga más de lo pedido o no pronunciarse sobre pretensiones oportunamente deducidas- no se puede soslayar que la casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 2471153), contra la sentencia interlocutoria No 537/2026. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2 Declarar procedente el recurso de casación precedente por la causal prevista en el (art. 291 inc. e) CPr.) contra la sentencia interlocutoria N° 537/2026 e improcedente por las causales previstas en el art. 291 incs. c) y d) del C.Pr.

3 Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la casacionista en el punto V.

4 Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 682 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI